

techumbres de materias incombustibles se fabriquen en las demas poblaciones de la República, gozarán por diez años del privilegio de redimir á los establecimientos comerciales é industriales que en ella se establezcan, del pago de la contribucion de patente ú otro que bajo cualquiera forma se decrete por el Estado ó los Ayuntamientos.

Art. 2º. Al principiarse una fábrica se dará parte al Ayuntamiento de la localidad, á fin de que el Síndico de éste levante acta, expresando la situacion y medida de la casa que se fuere á levantar ó reedificar.

Art. 3º. No se considerarán casas ni ruinas, para los efectos de este decreto, sino los restos sin techos de edificios abandonados.

Art. 4º. El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1435.—DECRETO de la C. L. aprobando el convenio para la concesion de los guanos, guanitos ó fosfato de cal de la Isla de Alta Vela. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Por cuanto el Poder Ejecutivo ha remitido á la sancion de la Cámara Legislativa el contrato celebrado en París el 1º de

(1) Véase núm. 1407.

Mayo, entre el Sr. José M. Glas, representante del Gobierno Dominicano, y el Sr. Mardochee Lambert, negociante armador, para la explotacion de guanos, guanitos ó fosfatos de cal de la Isla de Alta Vela.

Por tanto, en uso de las facultades que le acuerda el inciso 7º. del artículo 38 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

La Cámara Legislativa presta su aprobación y asentimiento á los doce artículos que comprende el referido convenio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 22 de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1436.—DECRETO de la C. L. aprobando el contrato de empréstito celebrado entre el Gobierno de la República y el “Banco Nacional Dominicano” (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º Que la Convencion Nacional, por decreto de 4 de Enero de este año, aprobó el del Ejecutivo fecha 5 de Octubre de 1874 que autoriza al Ministro de Hacienda á contratar en el extranjero uno ó más empréstitos que den por resultado el ingreso en caja de tres millones de pesos. (2)

2º Que por ese mismo decreto impuso al Poder Ejecutivo el deber de dar cuenta al Legislativo de las condiciones del em-

(1) Anulado por R. fecha 8 de Enero de 1876.

(2) V. núm. 1369.